



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE  
INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1267**

**Santiago, 25 OCT 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y de la Resolución Exenta N° 769 del 28 de agosto de 2015, que establece el instructivo para la tramitación de los requerimientos de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, y el procedimiento administrativo Rol REQ-005-2017.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2. Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (en adelante "ESSSI"), presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1008, que fue dictada por la SMA el día 8 de septiembre de 2017 y fue notificada personalmente el mismo día de su dictación;

3. Que, la Res. Ex. N° 1008 requirió el ingreso a evaluación ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante "PTAS") que ESSSI se encuentra construyendo en el sector rural de Panitao, que está ubicado en la Comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos. La causal de ingreso imputada por la SMA corresponde al literal o.4) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del SEIA, cuya

configuración se verifica porque en opinión de la SMA, la PTAS va a atender a una población mayor a 2499 personas;

4. Que, la SMA arribó a dichas conclusiones utilizando los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), que en razón de la información levantada en el Censo del año 2002, nos entregó un promedio de 3,6 habitantes por viviendas para la comuna de Puerto Montt. Este promedio fue aplicado a las 732 que ya se encuentran construidas y que están conectadas a la referida PTAS a través de sus redes de alcantarillado, entregándonos como resultado que la PTAS debería atender a una población superior a las 2.600 personas;

5. Que en el recurso de reposición que fue presentado por ESSSI el día 15 de septiembre de 2017, se afirma que no se ha eludido el SEIA y se entregan nuevos antecedentes para justificar que la PTAS no debe ingresar a evaluación ambiental. Los argumentos vertidos por la empresa para justificar tal aseveración, se pueden resumir de la siguiente manera:

- i. Se refuta el promedio de 3,6 habitantes por vivienda que nos entrega el INE, señalando que las cifras preliminares del Censo del año 2017, arrojan un promedio de 2,5 habitantes por casa para la Región de Los Lagos.
- ii. Se afirma que se ha actuado de buena fe, ya que la Res. Ex. N° 89/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Los Lagos, resolvió una consulta de pertinencia señalando que la PTAS no debe ingresar al SEIA.
- iii. Se reclama una infracción al principio de confianza legítima, ya que la Administración del Estado no puede desconocer el resultado de la consulta de pertinencia y después cambiar de criterio en torno a las causales de ingreso a evaluación ambiental de un proyecto.
- iv. Insiste en que la Dirección Ejecutiva del SEA es incompetente para pronunciarse sobre una consulta de pertinencia, alegando una infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.
- v. Asegura que la PTAS es una solución transitoria y provisoria, la cual va a ser desmantelada apenas se obtenga la autorización ambiental y se construya la PTAS definitiva. Afirman que este último proyecto va a ser ingresado al SEIA en el mes de octubre de 2017 a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- vi. Finalmente, la empresa entrega un argumento subsidiario que dice relación con que: *“si la SMA insiste en aplicar el promedio de habitantes del censo del 2002, ESSSI sólo le otorgará certificado de dotación de servicios sanitarios a un total de 694 viviendas del proyecto Portal del Sur, y no a más”*.

6. Que, para acreditar sus dichos ESSSI acompañó al recurso de reposición 12 documentos, entre los que cabe destacar: (i) Copias de la publicación del INE de las cifras preliminares del censo de 2017; (ii) Carta Gantt presentada por la consultora DSS S.A., que es la empresa a cargo de la elaboración de la

DIA de la PTAS definitiva para el sector de Panitao; (iii) Una evaluación hidrológica e hidráulica respecto de la factibilidad de descargar los residuos de la PTAS definitiva de Panitao en el cauce del río Gómez; (iv) Copias de los Certificados de Dotación de Servicios Sanitarios otorgado hasta la fecha por ESSSI a 197 casas del proyecto inmobiliario "Portal del Sur";

7. Que, el día 4 de octubre de 2017, ESSSI presentó un nuevo escrito denominado "*acompaña antecedentes adicionales a reposición*", donde se acompañan nuevos antecedentes en relación al proyecto definitivo de PTAS, haciendo hincapié en que la DIA de la nueva PTAS se encuentra en sus etapas finales y que está pronta a ser presentada a evaluación, lo que se acreditaría con una serie de facturas y órdenes de compra que fueron emitidas en favor de la empresa consultora DSS S.A.;

8. Que, el día 5 de octubre de 2017, ESSSI ingresó ante la SMA un segundo escrito que entregaba antecedentes adicionales al recurso de reposición deducido. En esta última presentación se indica que el área de concesión de ESSSI en el sector de Panitao es mayor que el área donde se va a desarrollar el proyecto inmobiliario Portal de Sur, señalando que la PTAS definitiva constituye una solución sanitaria que está dirigida no solo al proyecto Portal del Sur, sino que también se extiende a otros proyectos inmobiliarios y viviendas que se ubican en el sector de Panitao;

9. Que, en la presentación del 5 de octubre 2017, ESSSI asegura que la solución definitiva de la infraestructura sanitaria del sector de Panitao, viene de la mano con establecer un nuevo punto de descarga de riles, el cual se ubicará a futuro en el cauce del río Gómez que se ubica a unos 14 kilómetros de distancia del río Trapén. Para acreditar lo señalado, se adjuntó el informe que fue presentado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) en el recurso de protección Rol 1168-2017, que se tramita ante la Il. Corte de Apelaciones de Puerto Montt;

10. Que, en el intertanto y con la finalidad de resolver la controversia planteada por ESSSI en torno a los promedios de habitantes por vivienda, el día 6 de septiembre de 2017, la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA dictó el Ord. N° 173, a través del cual le solicitó al INE una serie de antecedentes en relación a: (i) El número de personas de la Región de Los Lagos y de la comuna de Puerto Montt, según Censo del 2002 y de la información preliminar del Censo 2017; (ii) El número de viviendas de la Región de Los Lagos y de la comuna de Puerto Montt, según Censo del 2002 y de la información preliminar del Censo 2017; (iii) El número de personas por vivienda de la Región y de la comuna de Puerto Montt, según Censo del 2002 y de la información preliminar del Censo 2017 y (iv) la proyección de la población 2002-2020 para la Región y la comuna de Puerto Montt;

11. Que, el día 2 de octubre de 2017, la Oficina Regional de Puerto Montt del INE dictó el Ord. N° 358, entregando los datos estadísticos solicitados y señalando que la información preliminar del Censo del año

2017 no sirve para calcular el promedio de habitantes por vivienda de la Región de Los Lagos, por lo que la información oficial que debe ser utilizada es la obtenida en el Censo del año 2002, que entregó un promedio de 3,6 habitantes por vivienda;

12. Que, la información entregada por el INE dejó una serie de dudas en relación a la metodología estadística que es utilizada para el cálculo de los promedios de habitantes por viviendas. En atención a ello, a la SMA no le resultó posible pronunciarse respecto del fondo del recurso de reposición deducido y, por medio de la Res. Ex. N° 1230 del 20 de octubre de 2017, ordenó suspender la tramitación del recurso de reposición y le solicitó al INE una serie de aclaraciones en relación a la materia en cuestión;

13. Que, el 20 de octubre de 2017, ESSSI acompañó un tercer escrito que *"acompaña antecedentes adicionales a reposición"*. Uno de los antecedentes de mayor relevancia que presentó, consiste en una comunicación electrónica que da cuenta que el día 17 de octubre de 2017, ESSSI ingresó a tramitación la DIA del proyecto *"Solución Sanitaria de Agua Potable y Aguas Servidas para la Concesión del Sector de Panitao"*.

14. Que, con la presentación de la DIA, la empresa viene a dar cumplimiento al compromiso asumido en orden a presentar a evaluación ambiental una solución permanente e integral para el tratamiento de los residuos domiciliarios que se produzcan en el sector de Panitao, y además permite demostrar que efectivamente la PTAS transitoria va a ser desmantelada una vez que se obtengan los permisos ambientales y se construya la PTAS definitiva;

15. Que, otro de los antecedentes relevantes que fueron presentados el día 20 de octubre de 2017, viene a reflotar una antigua alegación subsidiaria que originalmente fue formulada en el recurso de reposición deducido por ESSSI, y que consiste en aceptar los promedios obtenidos a partir del Censo del año 2002, pero comprometiéndose ahora a conectar a la PTAS transitoria un máximo de 600 casas;

16. Que, tal compromiso se vio plasmado a través de una declaración jurada que fue firmada por doña María Adriana Tagle Reszczyński, en representación de ESSSI, donde se compromete a no entregar más de 600 certificados de dotación sanitaria. Algo similar hizo el representante legal de la Inmobiliaria Pocuro, don Cristián Sironvalle Cordero, quien también se comprometió por medio de una declaración jurada, a no solicitar más de 600 certificados de dotación sanitaria para su proyecto habitacional Portal del Sur;

17. Que, el 24 de octubre de 2017, se recibió en las oficinas de la SMA el último antecedente que se tuvo a la vista para efectos de resolver el recurso de reposición en cuestión. Se trata del Ord. N° 361, que fue emitido por el INE en respuesta a las consultas que fueron formuladas por la SMA, donde se indica que *"el promedio de 2,5 habitantes por viviendas, no es válido para la cifras preliminares del Censo 2017, ya que éste indicador aún no ha sido publicado por el"*

Instituto Nacional de Estadísticas (...) Esta información se encontrará disponible a partir de Junio del próximo año 2018". En el párrafo siguiente, el INE explica que el promedio de habitantes por viviendas no se obtiene de la simple división de la cantidad de casas por la cantidad de personas que habitan en una comuna, pues también se deben considerar "diferentes variables que aún no están disponibles, como por ejemplo, el tipo de condición de vivienda (viviendas con moradores presentes), tipo de vivienda (particulares) y personas que vivan en las condiciones antes mencionadas";

18. Que, lo señalado por el INE en el Ord. N° 361, reafirma que los promedios que se deben aplicar son los originados a partir del Censo del año 2002, que entrega una cantidad de 3,6 habitantes por vivienda, a efectos de calcular la cantidad de personas que van a ser atendidas por la PTAS transitoria;

19. Que, desde esta óptica adquiere una particular importancia el compromiso asumido de manera voluntaria por ESSSI y por la Inmobiliaria Pocuro, en orden a no entregar ni solicitar más de 600 certificados de dotación sanitaria. La importancia de dicho compromiso radica en que el criterio fijado por el literal o.4) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, es netamente cuantitativo, al hacer ingresar a evaluación ambiental a "las plantas de tratamiento de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes";

20. Que, las viviendas que no cuenten con el certificado de dotación sanitaria no podrán ser entregadas por la inmobiliaria Pocuro. Lo anterior implica que la PTAS provisoria va a atender a una población cercana a las 2.160 personas, que es el resultado de la aplicación del promedio de 3,6 personas a las 600 casas que serán efectivamente entregadas. Dicha cifra se encuentra muy por debajo del umbral de tolerancia fijado en el literal o.4) del artículo 3 del Reglamento del SEIA y hace que el criterio cuantitativo exigido en nuestra legislación no se verifique ni se configure en la especie;

21. Que, el compromiso voluntario asumido por ESSSI, genera la exclusión de su proyecto del listado de actividades que deben ingresar al SEIA. En efecto, el referido listado se encuentra desarrollado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y es complementado por la enumeración del artículo 3 del Reglamento del SEIA, estableciéndose "una lista positiva por exclusión, es decir una lista teóricamente taxativa que establece en forma exclusiva cuáles son los proyectos obligados a someterse al SEIA<sup>1</sup>". Una consecuencia lógica del carácter taxativo del listado, es que "todos aquellos proyectos que se encuentren fuera de las enumeraciones legales y reglamentarias quedaran eximidas del SEIA, independiente del impacto ambiental que puedan producir<sup>2</sup>";

22. Que, adicionalmente no se puede perder de vista la presentación de la DIA del proyecto "Solución Sanitaria de Agua Potable y Aguas Servidas para la Concesión del Sector de Panitao", que constituye una

<sup>1</sup> Astorga Jorquera Eduardo, Derecho Ambiental Chileno, Ed. Thomson Reuters 2014, p. 131.

<sup>2</sup> Bermúdez Soto Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Ed. Universitaria de Valparaíso 2° Edición 2014, p. 304.

solución permanente que engloba la totalidad del sector de Panitao y que está diseñada para atender a una población de 36.000 personas<sup>3</sup>;

23. Que, la presentación de la referida DIA, le permite a la SMA tener por acreditado el carácter temporal y provisorio de la PTAS que ESSSI construyó para las viviendas del proyecto Portal del Sur, la cual va a ser desmantelada una vez que esté operando el proyecto que actualmente se encuentra en evaluación ambiental;

24. Que, en consecuencia, la limitación voluntaria de la cantidad de casas que van a contar con certificado de dotación sanitaria sumado al carácter transitorio de la PTAS, constituyen antecedentes que le permiten a esta Superintendencia acoger el recurso de reposición deducido por ESSSI el día 15 de septiembre de 2017, ya que no resulta posible configurar el criterio cuantitativo establecido en el literal o.4) del artículo 3 del Reglamento del SEIA;

25. Que de este modo, en razón de los compromisos voluntarios asumidos por el titular, la SMA estima que se ha cumplido el objetivo y la finalidad de la medida correctiva dispuesta en la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, en el sentido de que el presente requerimiento de ingreso ha actuado como un mecanismo útil e idóneo para impedir que los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sean ejecutados sin haber ingresado a evaluación ambiental;

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: A lo principal: SE ACOGE** el recurso de reposición deducido por la empresa Servicios Sanitarios San Isidro S.A. el día 15 de septiembre de 2017, en contra de la Resolución Exenta N° 1008, que fue dictada por la SMA el día 8 de septiembre de 2017, bajo las condiciones y requisitos que se describen en la presente resolución; **Al otrosí: téngase** por acompañada la documentación ingresada.

**SEGUNDO: SE RESUELVEN** las presentaciones deducidas por la empresa Servicios Sanitarios San Isidro S.A., los días 4, 5 y 20 octubre de 2017, de la siguiente manera: **A lo principal: téngase** presente los antecedentes adicionales invocados; **Al otrosí: téngase** por acompañada la documentación ingresada.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos y a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, informándoles que ya no rige ningún tipo de limitación a la entrega de permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones administrativas a la empresa Servicios Sanitarios San Isidro S.A. Utilícese la presente resolución como oficio remisor.

---

<sup>3</sup> El expediente administrativo de tramitación de la DIA puede ser consultado en:  
[http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2132812956](http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132812956)

**CUARTO: SE INFORMA** que proceden en contra de la presente resolución, el recurso judicial previsto en el artículo 56 de la Ley N° 20.417, en las condiciones y plazos establecidos en dicha norma legal.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

*DHE*  
DHE/PTC



**Notificación personal:**

- Notifíquese indistintamente a cualquiera de las siguientes personas: María Adriana Tagle Reszczynski o Maria de Los Angeles Coddou, ambas domiciliadas en José Miguel de la Barra N° 536, oficina 403, Santiago Centro, Santiago.

**Notificación por carta certificada:**

- Phillippe Benoit Dusollier, a la Casilla N° 98, Puerto Montt.
- Juan Bautista Lohidoy, Panitao km 16 s/n, Puerto Montt.
- Comité de Agua Potable Rural de Trapen, Chinquihue Alto y Panitao, con domicilio en Camino a Pargua km. 18, Puerto Montt.
- Junta de vecinos Panitao Alto Camino Los Pinis, con domicilio en calle Quillota N°165, oficina 1402. Puerto Montt

**C.C.:**

- Ivonne Mancilla Gómez, Jefa Oficina de Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos, ubicada en Av. Diego Portales, N° 2000, oficina 401, Puerto Montt, X Región.
- Municipalidad de Puerto Montt, ubicada en calle San Felipe N° 80, Puerto Montt, X Región.
- Dirección de obras de la Municipalidad de Puerto Montt (DOM), ubicada en calle San Felipe N° 80, Puerto Montt, X Región.
- Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos, ubicada en Av. Décima Región N° 480, piso 3, Puerto Montt, X Región.
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Calle Miraflores N° 222, Piso 7, Santiago. (At. Juan Cristóbal Moscoso Farías)